

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas.
 En el exterior: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Trimestre: 22'50; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 noviembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Desde la creación de los Tribunales para niños por la ley de 25 de noviembre de 1918, quedó inevitablemente establecida una desigualdad entre los infractores de las leyes penales menores de quince años. En las provincias donde fueron organizándose los nuevos Tribunales penales, los delincuentes no eran condenados por sentencia, no podían sufrir penas, no dejaba el acuerdo del Tribunal huella alguna que gravase su porvenir, y, no siendo penados, nunca podrían ser considerados reincidentes. En las otras provincias, los desdichados niños que a la propia desventura del abandono de sus padres unían la desgracia de que ni la sociedad, ni el Estado hubieran podido organizar Reformatorios para la infancia delincuente, eran condenados una y otra vez, y aquellas condenas constituían baldón que les acompañaba toda su vida, aunque se redimieran con su hon-

rada conducta, y que si tenían la desgracia de caer en delito les determinaba la calificación de reincidentes, con graves consecuencias para la duración de las penas.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en su Memoria reglamentaria de 1924, expuso al Directorio Militar esta desigualdad, y el Directorio Militar pensó desde luego hacerla desaparecer, pero encomendados entonces a personas peritadas la reforma de la ley de 25 de noviembre de 1918 y la confección del Reglamento para la ejecución de dicha ley, se impuso un aplazamiento en realización de aquel deseo.

Rigen ya el Real decreto de 15 de julio de 1925, reformador de la ley antes citada, que regula los que ahora llaman Tribunales tutelares para niños, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 6 de septiembre del mismo año, y ha llegado la hora de hacer desaparecer la desigualdad señalada. La prudencia con que obró el Gobierno, aplazando esta obra para cuando se dictasen las disposiciones reguladoras de los Tribunales tutelares para niños, le permite ahora procurar que desaparezca otra nueva desigualdad que la reforma de 15 de julio de este año produjo, ya que al extenderse la jurisdicción de los Tribunales para niños hasta los jóvenes menores de diez y seis años y quedar subsistente los preceptos del Código penal, que exigen responsabilidad, aunque sea atenuada, a todos los mayores de quince años, es evidente que mientras en unas provincias la irresponsabilidad por edad llegaba hasta los diez y seis años, en otras se hacía efectiva, con sensibles consecuencias para el porvenir, después de los quince. Y el Directorio Militar ha

creído la ocasión adecuada para extender la reforma necesaria al concepto de las circunstancias agravantes 17 y 18 del artículo 10 del Código penal limitando los casos de su aplicación y haciéndoles perder toda eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delincuentes) cuando transcurre cierto período de tiempo.

Estos son los fines del Decreto que se somete a la sanción Real. El primero de ellos, o sea la desaparición de la desigualdad de efectos de la delincuencia entre menores de diez y seis años, no puede ser logrado totalmente; pero se aminora todo lo posible. La desigualdad no podrá desaparecer hasta que los Tribunales tutelares para niños extiendan su acción a todo el territorio nacional y no puede pensarse ahora en crear Tribunales para niños en todas las provincias, porque la eficacia de tales tribunales especiales requiere previamente la organización y aseguramiento económico de Reformatorios, Casas de familia e instituciones análogas, que no pueden ser improvisadas donde no existen. Por esto, el Directorio Militar tiene que limitarse a extender en los territorios que no tienen Tribunales para niños, hasta los diez y seis años de edad la exigencia de la declaración de haber obrado con discernimiento al delinquir para poder imponer penas a los jóvenes delincuentes, aplazar el cumplimiento de las penas así impuestas, hasta que el delincuente haya cumplido los diez y seis años, condicionando siempre tal cumplimiento a la comisión de un nuevo delito y permitiendo la remisión de aquellas penas por el trascurso de un año sin delinquir y destruir toda influencia en el porvenir de las condenas impuestas por delitos cometidos antes de cumplir los diez y seis años.

En cuanto a los efectos de la reiteración y la reincidencia, principalmente de ésta, que es la más importante, puesto que la apreciación de la otra es potestativa en los Tribunales sentenciadores, grato es para el Directorio Militar introducir reformas que los técnicos y la opinión pública reclamaban con urgencia desde mucho tiempo atrás sin lograr ser atendidos. En primer término, desaparece ese cruel atributo de perpetuidad que el vigente Código penal otorga a los efectos de toda la condena, que obliga a considerar reincidente a todo el que delinquirá una vez cuando delinque la segunda por infracciones penadas en un mismo título del Código penal, aunque la distancia entre uno y otro delito sea tanta como la que media entre la infancia y la senectud, y que produce consecuencias tan absurdas como la de determinar la pena de muerte en casos de asesinato, cuando el reo, cuarenta años antes, fué condenado por un delito de lesiones menos graves, cuya pena cumplió, tales efectos no podrán ya producirse nunca. Si las sanciones para perseguir los delitos prescriben al cabo de un número de años, no hay motivo para que no prescriban los efectos de la reincidencia por el transcurso de un período igual, y ese es el precepto—aplicado ya desde 1914 por España civilizadora en nuestro Protectorado en Marruecos—que aho-

ra lleva el Directorio Militar a nuestra legislación penal. Pero además, relacionando esta cuestión de la reincidencia con la de la delincuencia infantil, prohíbe en caso alguno pueda la reincidencia ser determinada por delitos cometidos antes de los dieciséis años de edad, y apreciando que los delincuentes menores de diez y ocho años, edad en que continúa fijada la plena responsabilidad penal, están en circunstancias distintas que los que cumplieron dicha edad, autoriza que las inscripciones de las condenas de los primeros puedan ser canceladas al cabo de un número de años que permita confiar en la buena conducta de quienes la sufrieron, para que no quede en la relación de sus antecedentes ninguna nota desfavorable que dificulte en el porvenir una vida honrada.

Preceptos tan beneficiosos para los reos tienen que producir efectos retroactivos, conforme a los principios jurídicos de que es eco el artículo 23 del Código penal vigente, aun en aquellos casos en que hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena; y para regularlos y procurar que se produzcan inmediatamente, se dictan las reglas expresadas en las disposiciones transitorias de este Decreto, cuya vigencia, dado su carácter, debe declararse y se declara desde la fecha de su publicación.

Por ello el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de noviembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 8.º del Código vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal»..., queda modificado, en lo que expresa el número 3.º, en la siguiente forma:

«3.º El mayor de nueve años y el menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.»

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

Quando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que correspon-

da; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual si que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieren pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Artículo 2.º El párrafo primero del art. 86 del Código penal y cualquier otro precepto penal o procesal que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis años.

El párrafo segundo del art. 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y seis años.

Artículo 3.º El art. 10 del Código penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

«17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.»

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hubiere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos cometidos anteriormente, cuando desde su ejecución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mismos.

«18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código o en la misma ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquélla alguno de los integrantes de ésta.

Los efectos de la reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y

nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.»

Artículo 4.º Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas de los beneficios de la ley de 17 de marzo de 1908 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Artículo 5.º Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su incorporación, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Quando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

Artículo 6.º Las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos fueran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho serán inscritas en los Registros de penados de los Juzgados y Tribunales correspondientes y en el Registro central de antecedentes penales y certificarán de ella los encargados de los respectivos Registros. Pero cuando hayan transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que, con arreglo a la ley de Condena condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá éste pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará por los trámites que determinan para las peticiones de indulto la ley de 18 de junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el artículo 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales competentes, a los cuales se añadirán los de las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el solicitante, si éste lo pidiere. La resolución definitiva se adoptará por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oír al Consejo de Estado, y no se publicará en los periódicos oficiales, a no ser que el propio interesado solicite tal publicación. Las cancelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las inscripciones canceladas, los efectos expresados en los dos artículos anteriores para las inscripcio-

nes de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Artículo 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo aplicables desde luego sus beneficios a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aún sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia, pero ésta no sea firme se esperará a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Artículo 8.º Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada caso concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido diez y seis años de edad, o a quienes les haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y rectificadas, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas:

A) Los Directores de todas las Prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delincuentes antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del art. 10 del Código penal, y en una o varias veces con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente recibo telegráfico.

B) Sin esperar al recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán revisando las ejecutorias en que conste, por los datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cualidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquéllas, ampliarán la revisión a todas las causas comprendidas en tales relaciones que aún no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores pasarán urgentemente cada causa al Magistrado ponente respectivo, quien en el término máximo de tres días propondrá al Tribunal, y éste acordará, la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años,

o si la reiteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescrita al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados—, corrigiendo los Presidentes de los Tribunales toda morosidad si estuviere en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su corrección, cuando no lo estuviera.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nunca de cinco días dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que, en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos, el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicándolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la Prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que queden relacionadas, aun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la *Gaceta de este Real decreto*.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme; pero en que no haya comenzado aún la ejecución de la sentencia, sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 15 noviembre 1925.)

Núm. 5.312.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 431 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 6 de diciembre de 1925, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas, efectuados hasta el 30 de septiembre de 1924, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

| Número del préstamo. | GARANTIAS | Tipo de subasta — Pesetas | Número del préstamo. | GARANTIAS | Tipo de subasta — Pesetas. |
|----------------------|---|---------------------------|----------------------|--|----------------------------|
| 57.322 | Una sábana, dos camisas, un pantalón, un cubrecorsé, un visillo, una toalla y una camiseta. | 14 | 59.007 | Una sábana y una enagua | 12 |
| 57.323 | Una americana | 6 | 50.091 | Una sábana | 5 |
| 57.365 | Un gramófono con cuarenta y un discos | 146 | 59.092 | Cuatro retales | 10 |
| 57.388 | Un traje | 10 | 59.102 | Una sábana, una funda, una manta de algodón, una camisa y una camiseta | 9 |
| 57.454 | Un corte de traje de pana lisa | 24 | 59.157 | Seis toallas de hilo | 10 |
| 57.510 | Una camisa | 6 | 59.176 | Una bata, una funda y una camisa | 5 |
| 57.538 | Tres retales de vestido y un volante de enagua | 12 | 59.204 | Un vestido | 6 |
| 57.563 | Dos mantillas | 35 | 59.258 | Nueve fundas, dos toallas y una mantilla | 14 |
| 57.638 | Una colcha de seda | 35 | 59.277 | Una colcha | 6 |
| 57.642 | Un mantón de lana | 18 | 59.350 | Un par de botas | 7 |
| 57.671 | Una tela de colchón | 14 | 59.440 | Cuatro camisetas y una colcha | 10 |
| 57.689 | Un traje | 29 | 59.553 | Un mantel y seis servilletas | 6 |
| 57.882 | Dos sábanas | 7 | 59.773 | Una manta de viaje | 14 |
| 57.921 | Un chal negro | 7 | 59.807 | Una sábana y dos fundas | 7 |
| 57.922 | Un mantel y una camisa | 6 | 59.861 | Una colcha y veinticinco piezas | 18 |
| 57.974 | Un pantalón | 6 | 59.930 | Una mantilla | 12 |
| 58.012 | Una colcha de gancho | 5 | 60.328 | Una camisa, una enagua y un pantalón | 9 |
| 58.063 | Dos sábanas | 14 | 60.340 | Una mantilla | 5 |
| 58.073 | Una sábana y dos piezas | 6 | 60.437 | Unos calzoncillos, un pañal y un retal | 7 |
| 58.076 | Dos handejas | 9 | 60.567 | Un traje | 12 |
| 58.078 | Dos cuadros | 12 | 60.623 | Un refajo y dos fundas | 5 |
| 58.079 | Una sábana y una falda | 7 | 60.672 | Una bicicleta | 144 |
| 58.080 | Dos cortinas y una blusa | 6 | 60.745 | Una sábana y unos calzoncillos | 7 |
| 58.081 | Unos gemelos de teatro | 6 | 60.752 | Una mantilla y una blusa | 14 |
| 58.086 | Un toldo y una tira de estera para pasillo | 11 | 60.891 | Cuatro piezas | 3 |
| 58.087 | Un camisón, dos toallas, un retal y una colcha | 7 | 60.902 | Una enagua y un cubrecorsé | 3 |
| 58.088 | Una sábana, un retal, una falda y dos cortinas | 6 | 60.951 | Un par de gemelos de teatro | 6 |
| 58.159 | Un pañuelo de crespón encarnado | 18 | 61.028 | Un pañuelo de crespón liso | 9 |
| 58.160 | Una sábana, un mantel y seis servilletas | 12 | 61.457 | Una mantilla | 14 |
| 58.161 | Una sábana | 6 | 61.213 | Una manta encarnada | 4 |
| 58.167 | Una bicicleta | 175 | 61.292 | Una colcha, una sábana, una funda y una enagua | 10 |
| 58.175 | Una mantilla | 10 | 61.408 | Ocho fundas, cinco toallas, una enagua, un pantalón y una manta | 35 |
| 58.178 | Una sábana y dos tapices | 10 | 61.411 | Un gabán | 23 |
| 58.182 | Tres enaguas | 9 | 61.442 | Una sábana, tres toallas, tres camisetas, un sayo y un pañal | 23 |
| 58.185 | Una colcha de algodón | 6 | 61.451 | Dos cortes de vestido bordado para niño | 14 |
| 58.186 | Una mantilla | 58 | 61.457 | Un corte de vestido | 9 |
| 58.187 | Diez y nueve baras de tela para mantelería | 13 | 61.525 | Una sábana, una bufanda, una falda y un chaleco | 5 |
| 58.188 | Una sábana | 4 | 61.624 | Una sábana y una colcha | 9 |
| 58.192 | Dos velos y un retal de seda | 12 | 61.631 | Una colcha blanca | 5 |
| 58.268 | Un traje | 18 | 61.662 | Dos cortes de vestido para niño | 14 |
| 58.276 | Cuatro camisas y dos pantalones | 18 | 61.684 | Una americana | 5 |
| 58.329 | Dos sábanas de algodón | 10 | 61.733 | Cuatro visillos y una falda | 5 |
| 58.354 | Una mantilla | 12 | 61.773 | Seis piezas | 5 |
| 58.401 | Un corsé | 6 | 61.837 | Dos calzoncillos y cuatro piezas | 5 |
| 58.429 | Dos mantas | 6 | 61.865 | Una bata, una camiseta, una camisa y una funda | 6 |
| 58.490 | Un corte de traje azul | 10 | 61.881 | Una sábana | 5 |
| 58.509 | Una americana | 6 | 61.912 | Un corte de vestido para niño | 6 |
| 58.747 | Una máquina fotográfica con trípode | 87 | 61.916 | Una sábana | 5 |
| 58.852 | Una americana | 6 | 61.943 | Un pañuelo de crespón | 5 |
| 58.963 | Una colcha amarilla y un reloj de pared | 23 | | | |

| Número del préstamo. | GARANTIAS | Tipo de subasta — Pesetas. | Número del préstamo. | GARANTIAS | Tipo de su basta — Pesetas. |
|----------------------|--|----------------------------|----------------------|---|-----------------------------|
| 61.964 | Un vestido | 10 | 62.932 | Una colcha, dos sábanas y una funda. | 8 |
| 61.965 | Cinco piezas | 6 | 63.014 | Una colcha, dos sábanas y una funda. | 10 |
| 61.979 | Un pantalón, un chaleco y dos servilletas | 7 | 63.033 | Una falda, una camiseta y un abrigo de niño | 6 |
| 61.982 | Una chaqueta, tres servilletas y una toalla | 10 | 63.073 | Una pieza de tela blanca | 12 |
| 61.988 | Cuatro piezas | 5 | 63.086 | Dos mantas, un mantel y seis servilletas | 14 |
| 61.993 | Una colcha | 3 | 63.101 | Una americana | 6 |
| 61.996 | Una sábana y una cortina | 18 | 63.332 | Un pañuelo de seda | 3 |
| 62.116 | Dos colchones | 35 | 63.342 | Un impermeable y dos piezas | 6 |
| 62.164 | Un tapabocas | 9 | 63.379 | Una tijera de sastre | 6 |
| 62.196 | Dos colchas | 35 | 63.407 | Una americana y un pantalón | 10 |
| 62.246 | Un retal | 6 | 63.426 | Una máquina fotográfica | 18 |
| 62.255 | Un pantalón y un chaleco | 5 | 63.562 | Una manta de lana | 10 |
| 62.266 | Dos sábanas | 12 | 63.617 | Cuatro camisas y tres enaguas | 18 |
| 62.345 | Un pantalón y un chaleco | 7 | 63.623 | Una colcha | 18 |
| 62.398 | Un traje | 23 | 63.703 | Una sábana y una funda | 10 |
| 62.410 | Un retal y una camisa | 3 | 63.888 | Dos camisetas y unos calzoncillos | 5 |
| 62.444 | Una americana | 5 | 64.010 | Una sábana, una funda y una toalla | 5 |
| 62.451 | Una americana, una bata, una falda y un cubrecorsé | 7 | 64.028 | Una máquina fotográfica Kodak | 14 |
| 62.461 | Cuatro piezas | 5 | 64.052 | Un par de gemelos de teatro | 5 |
| 62.641 | Una sábana y dos fundas | 7 | 64.066 | Cinco servilletas | 7 |
| 62.642 | Una sábana y una funda | 7 | 64.076 | Dos sábanas, una toalla y un cubrecorsé | 6 |
| 62.703 | Una manta y una tela de jergón | 7 | 64.176 | Una pieza de tela blanca y un vestido | 23 |
| 62.763 | Una sábana | 4 | 64.241 | Una colcha | 7 |
| 62.771 | Una falda y tres piezas | 6 | 64.248 | Unos gemelos de teatro | 6 |
| 62.775 | Un impermeable | 8 | 64.276 | Tres sábanas | 12 |
| 62.843 | Una sábana y un traje de niño | 10 | 64.321 | Una colcha y un paraguas | 23 |

Cuyas garantías se exhibirán al público en los locales del Salón de Subastas, situados en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 5 de diciembre de 1925, de nueve a una de la mañana.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1925. — El Gerente, *Dr. cardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando le

ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

SECCIÓN SEXTA

Ambel. N.º 5.414.

Acordado por el Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1926 y formado el pliego de condiciones que ha de regir en las subasta, así como la tarifa para la exacción del mismo, quedan expuestos al público, por término de diez días, en la secretaría de la Corporación, a los efectos que determina el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Ambel, 19 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Juan Lajusticia.

Castejón de Valdejasa. N.º 5.418.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector Veterinario, con el sueldo anual de 600 pesetas por la Inspección de carnes y 365 por la de Higiene pecuaria, pagadas por trimestres vencidos, más las iguales de 180 caballerías mayores y 150 menores.

Los solicitantes a dicha plaza se dirigirán a esta Alcaldía, con la documentación bien detallada, en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de su publicación.

Castejón de Valdejasa, 17 de septiembre de 1925. — El Alcalde, Pedro Bonet.

Fuentes de Ebro. N.º 5.457.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de las Instrucciones aprobadas por R. D. de 17 del pasado octubre, para la adaptación del régimen de los montes al Estatuto Municipal, se anuncia la adjudicación en cuarta subasta con el veinte por ciento de rebaja, de los aprovechamientos de esparto del Común; extracción de la raíz de regalal del soto Pozo de Cimorra, y pastos de la Mejana Grande y Mejana de la Granja.

Dichas subastas se celebrarán el día veintiocho del actual, a las diez, diez y treinta, once y once y treinta, en la Casa Consistorial y con arreglo a las condiciones facultativas y reglamentarias marcadas por el Distrito Forestal y

que se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del 25 del pasado agosto.

Fuentes de Ebro, 18 de noviembre de 1925.
El Alcalde, Justo Ramón.

Mozota. N.º 5.400.

Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil, en circular 19 de octubre, se convoca a todos los señores propietarios de tierras que riegan con aguas que discurren en este término municipal, para que el día 29 del corriente, a las diez, asistan a la reunión, Casa Consistorial, con objeto de constituir la Comunidad de regantes.

Mozota, 15 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Melchor Laborda.

Munébrega. N.º 5.405.

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para abastecimiento de aguas a la población, queda expuesto al público dicho documento, con las memorias y certificaciones correspondientes, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten.

Munébrega, 16 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

Perdiguera. N.º 5.409.

D. Pedro Bailo Arruego, Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Perdiguera;

Hago saber: Que cumpliendo con lo prevenido en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de octubre último, para la adaptación del régimen de los montes al Estatuto Municipal, por acuerdo del Ayuntamiento pleno de mi presidencia, se anuncia la tercera subasta con la rebaja del diez por ciento de la tasación, de los aprovechamientos forestales de este término, que se expresan:

Pastos, monte Sardilla, Guaral, etc.: en 3.330 pesetas.

Dicha subasta se celebrará el día 30 del actual, a las once, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas publicadas al efecto por la Jefatura de Montes de la provincia, las cuales estarán a disposición de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta. Se advierte que el rematante vendrá obligado a permitir la entrada en dicho monte a 3.000 cabezas de ganado lanar de los vecinos de este pueblo de Perdiguera, a quienes se les ha concedido el aprovechamiento de pastos de dicho monte para que sea aprovechado vecinalmente.

Perdiguera, 18 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Bailo.

Pina de Ebro. N.º 5.399.

D. Vicente Cebollero, Alcalde de esta villa;

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del catorce del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de siete mil ochocientas

veinte pesetas con treinta céntimos, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos complementarios de las obras ejecutadas en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil, reparación de la calle de San Cristóbal y otras y para la adquisición de una máquina de escribir.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pina, 18 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Cebollero.

Remolinos. Núm. 5.419

Para cumplimentar lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 248 de fecha 20 de octubre último, dictada por consecuencia de lo consignado en el párrafo segundo del artículo 228 de la ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes con el agua del canal de Tauste, desde la Almenara llamada de la Trinidad hasta la terminación de dicho canal y acequias sucesivas hasta el desembocadero en el río Ebro, para que el día 6 del próximo diciembre y hora de las diez y nueve concurren al local llamado del Retén de este término, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes que la misma ley determina.

Remolinos, 19 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Domingo Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.437.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue de oficio, a efectos de la ejecutoria de una causa criminal, expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Antonia Conde Martínez, hija de D. Marcos y D.^a Dolores, que falleció siendo soltera, a la edad de cincuenta y tres años, en esta ciudad, de la que era natural, el día cuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, constando que como parientes más próximos la sobrevivieron sus hermanos doña Josefa Conde Martínez, de doble vínculo, y don José González Martínez, de vínculo sencillo.

En su virtud, se llama a las personas que se crean con derecho a la herencia de D.^a Antonia

Conde Martínez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan a reclamarlo en forma en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cariñena, a veinte de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Lorenzo Lafuente.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 5.402.

La Almunia de Doña Godina.

Edicto.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Alfonso Lozano, en nombre de Agustín Ramón Brasé, contra José Salas Gil, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes en ellos embargados al ejecutado, y que son los siguientes:

Un macho mular, entero, pelo castaño oscuro: valorado en mil quinientas pesetas.

Un carro de dos caballerías y aparejos: en seiscientas cincuenta pesetas.

Una villa en este término, partida de Faldefajas, de unas mil quinientas cepas, llamada también Sobrepuyas; que linda al norte con camino de Fontellas, al sur con Agustín Callejas, al este con Cándido Calleja y oeste con Francisco Salas: valorada en mil pesetas.

Una casa en esta villa y su calle del Rosario, esquina a la de Aceña, sin número; lindante por derecha entrando con Gregorio García, izquierda calle de la Aceña y espalda con Mariano Viñas y Francisco Tello: valorada en dos mil pesetas.

La subasta se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día quince de diciembre próximo y hora de las once; advirtiéndose que no admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad de las fincas reseñadas, y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación.

Dado en La Almunia, a trece de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Vicente Pérez. P. S. M., Angel Mur Ainsa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.433.

Comunidad de regantes de la Real Acequia de Luceni.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en circular de fecha 19 de octubre último, inserta en el B. O. correspondiente al día 20 del mismo mes, número 248, se cita a Junta general extraordinaria de regantes, a todos los que se

benefician con el agua de dicha acequia en este término, tanto vecinos como hacendados foráneos, que tendrá lugar el día 19 del mes de diciembre próximo venidero, a las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con objeto de proceder al nombramiento de una comisión que formule los proyectos de ordenanzas y reglamentos, con arreglo a los modelos oficiales aprobados por la Superioridad para la constitución en Comunidad de regantes con sujeción a la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879; advirtiéndose que si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente de regantes, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día 26 del mismo, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cual fuere el número de regantes que concurriere.

Pedrola, 18 de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Presidente, Esteban Terraz.

Núm. 5.427.

Comunidad de Regantes denominada Hermandad de la Acequia de Pedrola.

De acuerdo con cuanto dispone el artículo 4.º de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a los vocales de la misma, que tendrá lugar el día 13 del mes de diciembre próximo, a las dos de su tarde, en el salón de sesiones de este Sindicato, con objeto de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 49 de las referidas Ordenanzas; advirtiéndose que si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente de vocales, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 20 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cual fuere el número de vocales que asistiere.

Pedrola, 18 de noviembre de 1925.—El Presidente, Vicente Solanas.

Núm. 5.443.

Anuncio.

Por el presente, se cita a Junta general extraordinaria a todos regantes de la acequia de Longás o Caulor, en este término municipal, con objeto de discutir y aprobar el proyecto de Ordenanzas del Sindicato parcial de dicha acequia.

Dicha Junta se celebrará en esta Sala Consistorial el día 24 de diciembre de 1925, a las quince, y si en dicho día no pudiera celebrarse se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo local y hora del día 31 del mismo mes y año.

Plasencia de Jalón, 20 noviembre 1925.—Por la Comisión, Angel Casabona.

IMPRESA DEL HOSPICIO